Medellín septiembre de 2021

Doctor:

# RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez Décimo de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad E.S.D

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia:** | Proceso de liquidación y adjudicación de herencia |
| **Causante:** | Ricardo María Mesa Murcia CC N° 3.325.892 |
| **Radicado:** | 050013110010**2018-00420-**00 |
| **Demandantes:** | Claudia Elena Mesa Díaz C.C: 43.527.040Olga Lucia Mesa Díaz C.C: 43.097.265 |
| **Demandados:** | Luis Guillermo Mesa Díaz C.C: 71.180.107Sara María del Socorro Mesa Díaz C.C: 22.068.802María Dolores Mesa Díaz C.C: 21.930.586 y otros |
| **Asunto:** | Recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra auto que suspende proceso de partición |

**BAYRON ROJAS URIBE,** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado como aparece el pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado especial de las demandantes, señoras **CLAUDIA ELENA MESA DÍAZ** y **OLGA LUCIA MESA DÍAZ**, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de interponer Recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra auto que suspende proceso de partición, del 13 de septiembre de 2021 y notificado por estados del 17 de septiembre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

El Despacho en el referido auto manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso 1° del artículo 516 del C.G. del P, accedió a la suspensión de la partición, hasta tanto se resuelva el proceso de filiación extramatrimonial que se adelanta en el Juzgado Séptimo de familia de Oralidad de Medellín.

Sólo es procedente, de conformidad con lo preceptuado en el referido artículo, la suspensión de la partición, cuando lo que ocurra en los procesos referidos en los artículos [1387](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr042.html#1387) y [1388](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr042.html#1388) del Código Civil, afecten el resultado del que se está suspendiendo, lo que no sucede en el caso que nos convoca, pues de conformidad con lo establecido en inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la demanda de filiación, para que genere efectos patrimoniales, debió notificarse dentro de los dos años siguientes a la defunción del señor RICARDO MARIA MESA MURCIA.

Inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 de 1968:

*… “La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". (subrayas propias)*

En Fallo SC3725-2020 del 29 de enero de 2020 Radicado N°54001311000220050005801 Magistrado Ponente WILSON QUIROZ MONSALVO de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*..."De esta manera la previsión del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandando después de 2 años siguientes al deceso del progenitor"...*

Frente a lo preceptuado en el Inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha realizado múltiples pronunciamientos en los que ha precisado que la declaración del estado civil, que es lo que sucede en el caso que nos convoca, al pretenderse la filiación de los señores SALAZAR PRESIGA, es un proceso que de conformidad con la establecido en el artículo 406 del Código Civil, puede presentarse en cualquier momento, sin que les prescriba la acción, no obstante, no sucede lo mismo con los efectos patrimoniales frente aquellos que no fueron parte en el juicio, pues refiere la citada normativa, que la demanda debió ser notificada dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del presunto padre, en el caso del señor RICARDO MARIA MESA MURCIA que ocurrió el 15 de diciembre del año 2015, por los que los hoy demandantes en filiación, ni iniciaron, ni notificaron de la existencia del proceso, pasado el término referido, pese a que conocieron del fallecimiento del señor MESA MURCIA, desde el mismo momento de su ocurrencia, por lo que frente a su estado civil no existe reparo alguno, pero frente a los derecho patrimoniales derivados de la vocación hereditaria de los señores SALAZAR PRESIGA caducaron pasados los 2 años del fallecimiento del supuesto padre.

Implica lo anterior, que los señores SALAZAR PRESIGA, para solicitar su reconocimiento como hijos del señor MESA MURCIA, pueden hacerlo en cualquier momento, y aunque la declaración de filiación resultare procedente frente a éstos, no tendría efecto patrimonial alguno en la sucesión que nos convoca, y al no tener efectos patrimoniales, no afectaría el proceso de partición, que de conformidad con la normativa vigente, debe realizarse entre quienes estaban reconocidos al momento de presentar la demanda en el año 2018 o aquellos que hubiesen solicitado su reconocimiento en los términos del Inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 .

Si tenemos en cuenta que los dos (2) años que otorga el Inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pretende darle a los herederos seguridad jurídica a sus derechos patrimoniales, que éstos no pueden permanecer eternamente a la espera de que aquellos que se creen con derecho, demanden a su favor el reconocimiento de éstos, los señores SALAZAR PRESIGA, pudieron solicitar oportunamente el reconocimiento de sus derechos y aun así no lo hicieron de manera oportuna, como tampoco lo hicieron antes de su deceso.

Finalmente, de manera respetuosa solicitamos al Despacho, reconsiderar su decisión de suspender la partición, con apego a lo preceptuado en la Ley referida en los párrafos anteriores, de que no da lugar a la suspensión de la partición, reponga la decisión tomada en el auto notificado el 17 de septiembre de 2021 y ordene continuar con el proceso de partición. En caso de no reconsiderar su decisión, proceda subsidiariamente a remitir al Honorable Tribunal de familia para su revisión.



# Bayron Rojas Uribe

C.C. 71.264.532

T.P. 161.445 C.S.de J.